

Secretaría General



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino Americana
de Integração

420

URUGUAY

VIGENCIA DEL ACUERDO REGIONAL DE
APERTURA DE MERCADOS EN FAVOR
DE BOLIVIA

ALADI/SEC/di 113.1
27 de octubre de 1983

Decreto no. 363 de 20 de setiembre de 1983

Ministerio de Economía y Finanzas,
Ministerio de Relaciones Exteriores,
Ministerio de Industria y Energía,
Ministerio de Agricultura y Pesca.

VISTO los artículos 16 y 18 del Tratado de Montevideo suscrito el 12 de agosto de 1980 que disponen el otorgamiento de un tratamiento preferencial en favor de los países de menor desarrollo económico relativo, mediante la apertura de mercados en productos preferentemente industriales, para los cuales se acordará sin reciprocidad la eliminación total de gravámenes aduaneros y demás restricciones por parte de los demás países de la Asociación.

RESULTANDO Que la Resolución 9 del IV Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia de la Asociación Latinoamericana de Integración celebrado entre el 21 y el 30 de junio de 1982 determinó se procediera a suscribir, en el período de Sesiones Extraordinarias que se convocaría entre el 11 y el 30 de abril de 1983, los acuerdos de alcance regional que recogen la nómina de apertura de mercados en favor de los países de menor desarrollo económico relativo, con vigencia a partir del 1o. de mayo de 1983;

Que se celebró en Montevideo entre el 11 y el 30 de abril de 1983 el V Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia, en el que se procedió a concluir el proceso de tránsito de la ALALC a la ALADI mediante la suscripción de los acuerdos de alcance parcial de renegociación de las preferencias del período 1962/1980 conjuntamente con tres acuerdos regionales de apertura de mercados en favor de los países de menor desarrollo económico relativo; y

Que los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración suscribieron el 30 de abril de 1983, con la República de Bolivia, un Acuerdo Regional en el que cada país otorga a la referida República un tratamiento preferencial efectivo en nóminas de productos a ingresar en los respectivos mercados.

Fuente: Diario Oficial no. 21.591 de 26/X/83.

//

CONSIDERANDO Que el Acuerdo prevé la eliminación en forma total e inmediata en favor de la República de Bolivia de los gravámenes aduaneros y demás restricciones que incidan sobre la importación de los productos incluidos en la nómina de apertura de mercado que cada país le otorgue;

Que la vigencia del mismo será simultánea con la de los Acuerdos de alcance parcial de renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980;

Que el Acuerdo mantendrá vigencia mientras la República de Bolivia conserve su carácter de país de menor desarrollo económico relativo; y

Que al haberse suscrito con fecha 30 de abril de 1983 los acuerdos de renegociación de las preferencias del período 1962/1980 con vigencia a partir del 1.º de mayo de 1983, corresponde declarar vigente al respectivo Acuerdo Regional y a la nómina de productos otorgados por la República en favor de Bolivia.

ATENTO a lo actuado por la Representación del Uruguay ante la Asociación Latinoamericana de Integración y a lo informado por las Asesorías Económico - Financiera y Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas,

El PRESIDENTE de la REPUBLICA,

DECRETA:

Artículo 1.º. - Declárase vigente a partir del 1.º de mayo de 1983 el Acuerdo de Alcance Regional de Apertura de Mercados suscrito en el ámbito de la Asociación Latinoamericana de Integración, por los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República de Colombia, de la República de Chile, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay, de la República del Perú, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela, con la República de Bolivia mediante Protocolo de 30 de abril de 1983 y su Anexo II y Apéndices 1, 2, 3 y 4 sobre régimen de origen, cuyos textos son los siguientes: (1)

Artículo 2.º. - A partir del 1.º de mayo de 1983 las mercaderías que se indican a continuación y que integran el Anexo I del Acuerdo a que hace referencia el artículo anterior como productos otorgados por el Gobierno de la República, en favor de la República de Bolivia, cuando sean originarias del referido país, estarán exoneradas del Impuesto Aduanero Único a la Importación y de Recargos Cambiarios incluso el mínimo:

Nota: El decreto transcribe el texto íntegro del Acuerdo no. 1. Dicho Acuerdo fue publicado en el documento ALADI/AR.AM/1.

//

425

PRODUCTOS OTORGADOS POR LA REPUBLICA
ORIENTAL DEL URUGUAY

NABALALC	PRODUCTO	CONDICIONES ESPECIALES
18.04.0.01	Manteca de cacao	Cupo: 100.000 dólares por año
21.07.0.03	Palmitos preparados (o conservados, acondicionados en recipientes herméticos cerrados para consumo directo)	Cupo: 75.000 dólares por año
25.01.0.01	Sal gema y de salinas, en bruto, a granel	
28.11.0.01	Anhídrido arsenioso (trióxido de arsénico, óxido arsenioso, arsénico blanco)	
47.01.9.01	Pastas de papel a base de línters de algodón	
76.06.0.01	Tubos de aluminio de más de 5 pulgadas de diámetro.	
76.07.0.01	Accesorios (fittings) de aluminio para tuberías (empalmes), codos, juntas, bridas, de más de 10 pulgadas	
84.41.8.99	Partes y piezas para máquinas de coser de uso doméstico	

Artículo 3o.- Para beneficiarse de las exoneraciones indicadas en el artículo anterior se deberá dar cumplimiento a las condiciones de origen establecidas en el Capítulo III del Protocolo y a las normas contenidas en el Anexo II y Apéndices 1, 2, 3 y 4, correspondiendo al Banco de la República Oriental del Uruguay y a la Dirección Nacional de Aduanas exigir las declaraciones y sus certificaciones pertinentes.

Artículo 4o.- Comuníquese, etc.